# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 14 DE MARZO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

**Nº 28.606**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**


Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)


MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

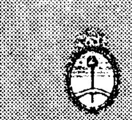
*http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/*
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

*Sumario 3ª Sección*
(Contrataciones del Estado)

~ ~

*e-mail: boletin@jus.gov.ar*

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

## DECRETOS

### OBRAS SOCIALES

**Decreto 206/97**

**Extiéndese el plazo para el ingreso al Programa de Reconversión de Obras Sociales.**

Bs. As., 12/3/97

VISTO las Leyes 23.660 y 23.661; los Decretos Nros. 9 del 7 de enero de 1993, 576 del 1º de abril de 1993, 1141 del 7 de octubre de 1996, 1560 del 19 de diciembre de 1996 y 84 del 29 de enero de 1997; las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nros. 633 del 18 de diciembre de 1996 y 656 del 23 de diciembre del mismo año; y la Resolución Nº 103 del 17 de mayo de 1996 de la ex-SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA dependiente de dicho Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el Manual de Operaciones para la etapa de ejecución del PROGRAMA DE RECONVERSION DE OBRAS SOCIALES, aprobado por la citada Resolución Nº 103/96, se fijó como fecha tope para adherir al Programa el 31 de diciembre de 1996.

Que, a los efectos de facilitar el acceso al mismo de un número mayor de Obras Sociales, se entiende necesario fijar el 30 de abril de 1997 como plazo máximo para el ingreso al citado Programa.

Que, a su vez, en el Decreto Nº 1141/96 se establece en su artículo 1º que la opción de cambio entre las Obras Sociales Sindicales regirá a partir del 1º de enero de 1997 y que se efectivizará desde el 31 de marzo del mismo año para aquéllas que no se hubiesen presentado en el PROGRAMA DE RECONVERSION DE OBRAS SOCIALES.

Que a través de dicho Decreto se establece que, para aquellas obras sociales que se encuentren calificadas dentro del mencionado Programa, la efectivización del cambio regirá a partir del 30 de junio de 1997.

Que ya el Decreto Nº 9/93 consagra el derecho de opción de cambio entre distintos tipos de Obras Sociales; situación que se ha reiterado en normativa posterior con inclusiones y exclusiones diversas, por lo que resulta necesario dejar delimitado que la mencionada opción comprende los apartados a), b), d), f) y h) del artículo 1º de la Ley 23.660.

Que, dentro de un marco politico de desregulación tendiente a lograr la optimización prestacional y administrativa de las obras sociales, resulta conveniente ampliar a las citadas entidades la posibilidad de obtener el financiamiento necesario para la formulación y ejecución de sus Planes de Reconversión, facilitando de esta manera la capacidad de instrumentar su saneamiento financiero, la reconversión de su planta de personal y su fortalecimiento institucional.

Que al extenderse el plazo para la entrada al PROGRAMA DE RECONVERSION DE OBRAS SOCIALES resulta de necesidad extender también la efectivización del cambio para el conjunto de las entidades que hubieren ingresado al mismo.

Que, con el objeto de facilitar el ingreso de las Obras Sociales al mencionado Programa, se considerarán participantes aquellas entidades que hubiesen presentado o presenten dentro del plazo que se fije al efecto, la información precalificatoria.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Establécese el 30 de abril de 1997 como plazo máximo para el ingreso de las Obras Sociales al PROGRAMA DE RECONVERSION DE OBRAS SOCIALES.

**Art. 2º** — La opción de cambio entre las Obras Sociales comprendidas en los incisos a), b), d), f) y h) del artículo 1º de la Ley 23.660, que rige a partir del 1º de enero de 1997, se efectivizará desde el 30 de agosto del mismo año para aquellas entidades que hubieren presentado documentación precalificatoria dentro del mencionado Programa desde su inicio hasta el 30 de abril de 1997.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza.

### REPRESENTACION Y PATROCINIO JUDICIAL DEL ESTADO NACIONAL

**Decreto 202/97**

**Apruébase el Marco Regulatorio para la privatización.**

Bs. As., 12/3/97

VISTO el Expediente Nº 090-001659/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que se plantea la necesidad de unificar las condiciones mediante las cuales se privatizará la representación y patrocinio en juicio del ESTADO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el flujo normal de juicios en los que el ESTADO NACIONAL es parte, debe ser atendido por los Servicios Jurídicos Permanentes o, en su caso, por los señores Procuradores Fiscales o la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que circunstancias de excepción han provocado que la capacidad de atención de esos procesos, por parte de los arriba citados, se haya visto superada.

Que la representación y patrocinio del ESTADO NACIONAL en juicio es una función estatal y como tal, de naturaleza pública, por lo que no es susceptible de tercerización, como si fuera un servicio privado, sino por el contrario debe privatizarse siguiendo los criterios que la legislación vigente señala para este fin.

Que resulta necesario unificar las condiciones mediante las cuales se privatizará la representación y patrocinio en juicios del ESTADO NACIONAL, para atender el ya mencionado flujo excepcional de juicios.

## SUMARIO

Que a los fines indicados precedentemente, se hace necesario aprobar, el respectivo marco regulatorio.

Que ha tomado la debida intervención la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO.

Que el presente se dicta en uso de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 53 de la ley Nº 11.672 Complementaria del Presupuestos (t.o. 1996).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el MARCO REGULATORIO para la privatización de la representación y patrocinio judicial del ESTADO NACIONAL, que como ANEXO forma parte del presente.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO

PRIVATIZACION DE LA REPRESENTACION Y PATROCINIO JUDICIAL DEL ESTADO NACIONAL

MARCO REGULATORIO

Naturaleza: La representación y patrocinio del ESTADO NACIONAL en juicio es una función estatal y como tal, de naturaleza pública. Por tanto, no es susceptible de "tercerización" como si fuera un servicio privado. Debe "privatizarse" siguiendo los criterios que la ley y la experiencia argentina señalan a este fin.

Ambito de aplicación: Será aplicable a todo el ESTADO NACIONAL, entendiendo por ello a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada y demás entes, organismos y sociedades comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, incluyendo aquellos que se encuentren en estados de liquidación o liquidados.

Condiciones de aplicabilidad: a) El flujo normal de juicios debe ser atendido por los servicios jurídicos permanentes o, en su caso, por los procuradores fiscales o el Procurador del Tesoro de la Nación.

b) Excepcionalidad: La privatización debe responder a circunstancias de excepción y procederá en los casos en que una cantidad de procesos de una dimensión no habitual, por su número o complejidad, excedan la posibilidad de atención de los servicios jurídicos involucrados.

Sólo en los casos en que existan razones de urgencia o cuando la naturaleza del juicio por su complejidad o importancia aconsejen la intervención de profesionales especializados, se podrá recurrir a la contratación directa.

Competencia: La habilitación del proceso de privatización de las carteras litigiosas, será impulsada por el ente, organismo o sociedad a cuyo cargo se encuentre la gestión judicial. El Ministerio del área en que los mismos estén radicados será el competente para aprobar dicha habilitación, lo que deberá realizar mediante resolución fundada que deberá contener como mínimo:

Las razones que aconsejan la privatización.

El objetivo parcial y final que se procura alcanzar con la privatización.

La individualización de la cartera

El análisis sobre la razonabilidad del gasto.

El acto que resuelva la privatización, requerirá dictamen favorable de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Juicios sujetos a privatización: Serán sujetos a privatización los juicios que no tengan relevancia institucional, reservándose el organismo y/o Ministerio contratante el derecho a requerir del profesional contratado, la devolución de los casos y/o la intervención en aquellos que, a su criterio, adquieran ese carácter con posterioridad a la privatización.

Leyes de aranceles: En relación a la prestación de los servicios jurídicos privatizados según este marco regulatorio, las leyes de aranceles profesionales, nacionales o provinciales, no resultan aplicables, a ningún efecto, respecto del ESTADO NACIONAL y todos los organismos referidos en "ámbito de aplicación". En el contrato deberá constar una renuncia expresa e incondicional al respecto, consignándose que los profesionales en ningún caso tendrán derecho a percibir del ESTADO NACIONAL, honorarios regulados judicialmente.

Ello aún en el supuesto de interrupción de la prestación por cualquier causa. Sin perjuicio de ello, queda a salvo la posibilidad de cobro a partes contrarias, distintas al ESTADO NACIONAL, condenadas en costas y a cargo de estas, en la forma y condiciones que más adelante se determinan.

Carácter de la contratación: La contratación será de naturaleza profesional y no comercial. En todos los casos se contratará con el abogado individual una obligación "intuitu personae", siendo responsable personal de la representación asignada.

Tipo de contratación: Este programa de privatización se encuadra en lo previsto en el artículo 53 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1996), por el que se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer un régimen de contratación de servicios. La contratación de los profesionales se efectuará en base al Decreto Reglamentario de la norma referida precedentemente, Nº 92, de fecha 19 de enero de 1995, con las particularidades que surgen del tipo de servicio profesional que debe brindar el contratado conforme a este Marco Regulatorio.

Requisitos mínimos de admisibilidad: Los profesionales a contratar deberán acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos:

Antigüedad mínima en la matrícula TRES (3) años.

Edad mínima de VEINTICINCO (25) años.

Edad máxima de SESENTA Y CINCO (65) años.

Solvencia patrimonial a fijar por el contratante.

Infraestructura mínima en la jurisdicción para la cual se postulen, que a criterio del contratante permita el cumplimiento de las tareas que se encomienden.

No estar comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 8º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140).

Acreditar antecedentes en la materia para las que se presenten.

Acreditar que no registran deudas con el Fisco Nacional por obligaciones de naturaleza impositiva o de la seguridad social.

No podrán inscribirse en más de un fuero, salvo en el caso de postularse para una cartera de ejecuciones fiscales o apremios.

Selección de los profesionales: El proceso de selección de los profesionales será realizado por el organismo y/o Ministerio cuya cartera de juicios se privatiza. Sin perjuicio de ello, ese organismo y/o Ministerio podrá invitar a presenciar el proceso a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

El organismo y/o Ministerio de cada área en la que las carteras litigiosas comprendidas estén involucradas, abrirá un registro de profesionales interesados en participar en la selección, verificará que cumplan con los requisitos exigidos y elaborará una lista que remitirá al COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL o a la FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS, en su caso; los que informarán si dentro de los postulantes alguno fue sancionado o se encuentra con proceso abierto en el Tribunal de Etica, así como cualquier otro dato que pudiera ser de interés para una mejor selección de los profesionales a contratar.

Contratación: La contratación se llevará a cabo por la autoridad sustantiva, la que se encargará de la adjudicación de las causas.

Adjudicación de causas: El acto de adjudicación será público y deberán asistir a presenciarlo, con carácter de obligatorio, un representante de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y un representante del Cuerpo de Auditores del organismo y/o Ministerio interviniente y se invitará al COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL y a la FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS a presenciar el mismo.

Régimen de Incompatibilidades: Los letrados contratados por los entes, organismos o sociedades mencionados en el apartado "Ambito de Aplicación", no podrán patrocinar, asesorar o representar, a partes contrarias al ente sociedad u organismos de que se trate, ya sea en causas judiciales o en actuaciones administrativas. Esta incompatibilidad se hace extensiva a los demás integrantes del estudio al que el profesional en cuestión pertenezca, en el caso de haberlos. A estos fines, los profesionales prestarán declaración jurada en ocasión de adjudicárseles las causas.

Retribución:

a) Cartera activa: la labor profesional de los letrados en este tipo de cartera será retribuida mediante el pago de porcentajes ascendentes, hasta un máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %) del importe obtenido según el tipo de crédito en ejecución y en forma inversamente proporcional al monto. Dicho porcentaje se abonará exclusivamente sobre montos ya percibidos por el ESTADO NACIONAL, sistema éste que se aplicará aun en los casos de pagos en cuotas. Se propone una cartera de CIEN (100) juicios por cada abogado.

Para aquellas carteras compuestas por ejecuciones fiscales o apremios, el porcentaje máximo no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10 %) y el número de juicios por cartera será variable de acuerdo a las necesidades del ente, organismo o sociedad a ser representada.

b) Cartera pasiva: la labor profesional de los letrados en este tipo de cartera será retribuida mediante el pago de una suma fija mensual por cartera de CIEN (100) juicios por cada abogado contratado. El monto de esa suma fija será de PESOS UN MIL a UN MIL QUINIENTOS ($ 1.000 a $ 1.500) mensuales hasta tanto finalicen las causas y mientras se mantenga la cartera de CIEN (100) juicios.

Para el supuesto de bajas de juicios que impliquen una reducción en el número de la cartera, el contratante podrá optar entre: 1)- la reducción proporcional del monto mensual a abonar; 2)-la asignación de nuevas causas para reemplazar a las dadas de baja, manteniendo así estable, la cartera de CIEN (100) juicios.

c) Como consecuencia de la renuncia a que se hace referencia en el apartado "Leyes de Aranceles", en ningún caso los letrados contratados tendrán derecho a percibir honorarios judiciales a cargo del comitente, ni de ningún ente, sociedad, empresa u organismo del ESTADO NACIONAL o que en forma directa o indirecta pesen sobre las cuentas del TESORO NACIONAL. Sin perjuicio de ello, tendrán derecho a percibir las costas reguladas judicialmente a cargo de la contraparte, en forma proporcional y "pari-passu" con los montos previamente percibidos de ésta por el ESTADO NACIONAL.

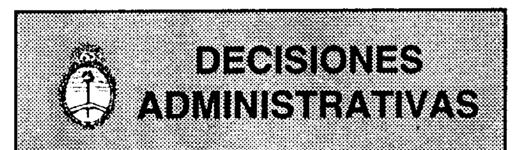
Privilegio del Estado Nacional: El contrato deberá prever la renuncia expresa al privilegio por gastos de justicia, que pudiera diferir el cobro del crédito o el pago de la deuda del ESTADO NACIONAL.

Rescisión: Ambas partes podrán rescindir en cualquier momento el contrato, debiendo el contratado arbitrar todos los recaudos legales a fin de evitar que su representado o patrocinado caiga en indefensión.

Supervisión y control: La contratación de los letrados que representen y patrocinen al ESTADO NACIONAL constituye un servicio de asistencia al CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO NACIONAL, lo que importa la sujeción de los contratados a la supervisión e instrucciones de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y a las disposiciones sobre auditoría de juicios previstas en el artículo 31 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991. Sin perjuicio de ello, no podrán reputarse a los contratados como alterando la composición del citado Cuerpo de Abogados, ni que este reglamento crea nuevos cargos. Asimismo, los contratados quedan sujetos a los Decretos Nros. 614 del 28 de agosto de 1989, 639 del 31 de agosto de 1989, 494 del 5 de abril de 1995 y a la Ley Nº 24.156.

Ente regulador de la privatización: El ente regulador a cargo del contralor del cumplimiento del programa de privatización será la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Sanciones: Las sanciones por incumplimientos contractuales serán establecidas en el contrato y aplicadas por el referido Ente Regulador. Las sanciones por mal desempeño serán aplicadas por los organismos y/o Ministerios contratantes, sin perjuicio de las eventuales acciones de daños y perjuicios, que pudieran corresponder al ESTADO NACIONAL.




## HIDROCARBUROS

**Decisión Administrativa 70/97**

**Declárase la caducidad de la concesión de explotación del Area "Neuquén del Medio" otorgada al consorcio integrado por Inalruco Sociedad Anónima Petrolera y Valle Urbion Sociedad Anónima.**

Bs. As., 11/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-000474 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2173 de fecha 21 de octubre de 1991 le fue otorgada la concesión de explotación del Area "NEUQUEN DEL MEDIO" de la provincia del Neuquén al consorcio integrado por las empresas INALRUCO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA y VALLE URBION SOCIEDAD ANONIMA.

Que con posterioridad por Decreto Nº 551 de fecha 18 de abril de 1994 se autorizó la cesión de la totalidad de la participación de la empresa VALLE URBION SOCIEDAD ANONIMA en favor de INALRUCO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA quien a partir de ese momento podía constituirse en único titular de la concesión de explotación mencionada, siempre que perfeccionara la cesión aprobada, mediante escritura pública.

Que al no haberse perfeccionado la cesión autorizada por medio de escritura pública, la empresa VALLE URBION SOCIEDAD ANONIMA mantiene en la actualidad las obligaciones legales adquiridas con la concesión.

Que tanto la Ley Nº 17.319 en sus Títulos II y III, el Decreto citado precedentemente, los pliegos generales de bases y condiciones que rigieron el concurso que originó la concesión en cuestión, como así también toda la legislación reglamentaria de la mencionada ley, establecen las obligaciones de los concesionarios de explotación.

Que dentro de dichas obligaciones se encuentran el pago de regalías y el deber de proporcionar información a la Autoridad de Aplicación.

Que se ha verificado el incumplimiento de tales obligaciones en forma reiterada, motivando distintas intervenciones y notificaciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS como Autoridad de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

Que así también la Provincia del Neuquén, ejerciendo el Poder de Policía delegado por la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, ha verificado estos incumplimientos intimando al concesionario a su inmediata corrección.

Que no obstante las notificaciones e intimaciones mencionadas, el concesionario no sólo no ha solucionado las transgresiones cometidas sino que persiste en los incumplimientos.

Que por la gravedad de las faltas incurridas y de acuerdo a los antecedentes detallados corresponde la aplicación del Artículo 80 de la Ley Nº 17.319.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas por el Artículo 98 inciso i) de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el Artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

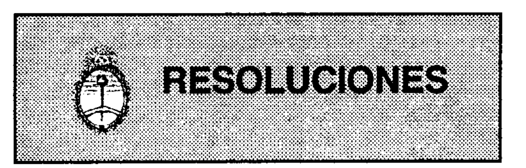
EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Declárase la caducidad de la concesión de explotación del Area "NEUQUEN

DEL MEDIO" ubicada en la Provincia del Neuquén otorgada al consorcio integrado por las empresas INALRUCO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA y VALLE URBION SOCIEDAD ANONIMA en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2173 de fecha 21 de octubre de 1991, por haber incurrido en las conductas descriptas en el Artículo 80 incisos b), c) y d) de la Ley Nº 17.319.

**Art. 2º** — En consecuencia queda revertida al ESTADO PROVINCIAL el Area "NEUQUEN DEL MEDIO" en los términos de los Artículos 85 de la Ley Nº 17.319 y 1º de la Ley Nº 24.145.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.




**Secretaría de Energía y Puertos**

## HIDROCARBUROS

**Resolución 115/97**

**Adjudícanse Areas de Exploración licitadas en el Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Vigésima Octava Ronda.**

Bs. As., 7/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-003987/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde evaluar las ofertas realizadas por los oferentes presentados en dicho Concurso en su Vigésima Octava Ronda Licitatoria, por las siguientes áreas CCL-2 "JUAREZ" ubicada en la provincia de BUENOS AIRES y CA-14 "RIO BELGRANO" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que en virtud de lo informado por la Comisión Evaluadora y en el marco del Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, se ha determinado que las citadas ofertas cumplen con el Pliego de condiciones del respectivo Concurso.

Que el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Adjudícanse las Areas de Exploración licitadas en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Vigésima Octava Ronda, según el siguiente detalle: AREA CCL-2 "JUAREZ" al Consorcio integrado por las empresas BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y BEPSA LIMITED y el AREA CA-14 "RIO BELGRANO" a la empresa ARGENTINA HUNT OIL COMPANY.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

**Secretaría de Energía y Puertos**

## GAS NATURAL

**Resolución 125/97**

**Prorrógase la excepción a los límites permitidos de venteo de gas, fijados por la Resolución Nº 236/93 ex-SE, en el área Buta Ranquil y en los yacimientos El Portón ubicados en la Provincia del Neuquén y Chihuido de La Salina en la Provincia de Mendoza.**

Bs. As., 10/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-001487/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 236 de fecha 26 de agosto de 1993, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, a la empresa MEXPETROL S.A. operadora del área BUTA RANQUIL, ubicada en la Provincia del NEUQUEN, le fue otorgada una excepción a los límites permitidos de aventamiento de gas natural hasta el 30 de junio de 1996, según la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 339 de fecha 7 de diciembre de 1995, para que efectuara obras de aprovechamiento en los yacimientos EL PORTON, ubicado en la Provincia del NEUQUEN y CHIHUIDO DE LA SALINA, ubicado en la Provincia de MENDOZA.

Que con fecha 22 de mayo de 1996 la citada empresa efectuó una presentación donde informaba que el avance de las obras se encontraba en un OCHENTA POR CIENTO (80 %) de lo comprometido, por lo cual solicitaba una prórroga de NUEVE (9) meses adicionales al período de excepción ya otorgado.

Que el no cumplimiento en tiempo de las obras comprometidas por parte de la empresa operadora MEXPETROL S.A. ha motivado la ejecución de la garantía correspondiente, de acuerdo a lo que establece la normativa vigente.

Que la empresa MEXPETROL S.A. ha cumplido con el pago correspondiente a la intimación efectuada por la Autoridad de Aplicación, en tiempo y forma.

Que resulta válida y vigente la garantía presentada en su oportunidad en virtud de estar establecido en la misma que su duración es hasta el cumplimiento de las obligaciones.

Que analizadas las presentaciones efectuadas por la citada empresa, desde el punto de vista técnico y con el fin de completar las obras de captación y reinyección en marcha, corresponde el otorgamiento de la prórroga de NUEVE (9) meses solicitada.

Que la magnitud de los trabajos a efectuar implican importantes inversiones que redundarán en beneficio de una significativa disminución de los volúmenes venteados en la actualidad, así como la consecuente mejor utilización de la energía natural de los yacimientos.

Que la aplicación de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 236 de fecha 26 de agosto de 1993, así como el otorgamiento de las excepciones y prórrogas previstas en la misma, en la medida que estas implican la realización de obras de aprovechamiento, justifican el dictado de la presente Resolución.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades dispuestas en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 236 de fecha 26 de agosto de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1997 la excepción a los límites permitidos de venteo de gas, establecidos en el apartado 5.2.2 del Capítulo III de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 236 de fecha 26 de agosto de 1993 en el área BUTA RANQUIL, ubicada en la Provincia del NEUQUEN y en los yacimientos EL PORTON, ubicado en la Provincia del NEUQUEN y CHIHUIDO DE LA SALINA, ubicado en la provincia de MENDOZA, de acuerdo al detalle que figura en el ANEXO I, que forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa: MEXPETROL S.A.
Area/Yacimiento: BUTA RANQUIL / EL PORTON - CHIHUIDO DE LA SALINA.
Volumen autorizado: Hasta OCHENTA MIL (80.000) m3/día.
Obra de Aprovechamiento: Captación y Reinyección.
Plazo de Prórroga: NUEVE (9) meses.
Vencimiento de la Prórroga: 31 de MARZO de 1997.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 272/97**

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.**

Bs. As., 28/2/97

VISTO el Expediente Nº 13.606/94, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ADVANCED TELEMEDIA INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que por Resoluciones Nros. 2172 y 2336 dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 13 de octubre y el 10 de noviembre de 1994 respectivamente, se aprobó el reglamento específico para la prestación de los Servicios de Audiotexto, comprendidos en la resolución citada en el considerando precedente.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ADVANCED TELEMEDIA INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 281/97**

**Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Repetidor Comunitario y de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, en el ámbito Nacional.**

Bs. As., 5/3/97

VISTO el Expediente Nº 38.317/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SEGURTEL S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SEGURTEL S.A., para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 2º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SEGURTEL S.A., para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 282/97**

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.**

Bs. As., 5/3/97

VISTO el Expediente Nº 31.161/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Gustavo Alberto GIODA (D.N.I. Nº 14.050.146), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, esta-

blecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Gustavo Alberto GIODA (D.N.I. Nº 14.050.146), para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

### Resolución 283/97

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.**

Bs. As., 5/3/97

VISTO el Expediente Nº 16.698/95, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual VIAUSA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que por Resoluciones Nros. 2172 y 2336 dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 13 de octubre y el 10 de noviembre de 1994 respectivamente, se aprobó el reglamento específico para la prestación de los Servicios de Audiotexto, comprendidos en la resolución citada en el considerando precedente.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes. Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a VIAUSA S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

### Resolución 286/97

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.**

Bs. As., 5/3/97

VISTO el Expediente Nº 9092/95, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual B y S S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a B y S S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

### Resolución General 4307/97

**Impuesto sobre los Videogramas Grabados. Ley Nº 17.741, artículo 24, inciso b). Régimen de percepción. Locaciones y/o ventas de videogramas grabados a sujetos exentos. Resolución General Nº 3916. Norma complementaria.**

Bs. As., 12/3/97

VISTO el artículo 24, inciso b), de la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones y la Resolución General Nº 3916, y

CONSIDERANDO:

Que el impuesto sobre la venta o locación de videogramas grabados, establecido y reglamentado, respectivamente, por las normas citadas en el visto, recae sobre los adquirentes o locatarios, obligando a los vendedores y locadores a actuar en carácter de agente de percepción.

Que en tal sentido, cabe atender las situaciones en las que los adquirentes o locatarios resulten sujetos exentos de todo impuesto nacional, en cuyo caso no corresponde efectuar la respectiva percepción.

Que a los fines mencionados, resulta necesario establecer la forma y el procedimiento que acredite la correspondiente exención y consecuentemente la no aplicación del referido régimen de percepción.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley N º 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 24 bis, incorporado por la Ley Nº 24.377 a la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A los efectos de no resultar pasibles de la percepción del impuesto sobre los videogramas grabados dispuesta en el artículo 24, inciso b), de la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones, los sujetos exentos de todo impuesto nacional deberán entregar al respectivo agente de percepción —en el momento de realizar la primera adquisición o locación de los videogramas grabados— fotocopia de la resolución emitida por este Organismo, mediante la cual se acredite la referida exención, exhibiendo asimismo el original de la misma.

La falta de cumplimiento de la precitada obligación dará lugar a que el locador o vendedor efectúe la pertinente percepción.

**Art. 2º** — A partir del momento en el que se acredite la exención en la forma dispuesta en el artículo anterior, los vendedores y locadores quedan exceptuados de la obligación de actuar en carácter de agentes de percepción, que prevé el artículo 24, inciso b), de la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones.

Los sujetos exentos deberán comunicar al agente de percepción las modificaciones que se produzcan en los datos contenidos en la resolución o respecto de la conclusión de la situación de exención.

**Art. 3º** — Los agentes de percepción quedan obligados a archivar ordenadamente las fotocopias aludidas en el artículo 1º, para su presentación al personal fiscalizador de este Organismo y del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

**Art. 4º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

### Resolución General 4308/97

**Procedimiento. Sistema de acreditación de inscripción. Tarjetas identificatorias de contribuyentes. Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830 y sus complementarias. Prórroga de la fecha de vencimiento.**

Bs. As., 12/3/97

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mencionadas resoluciones generales se instrumentó un sistema de acreditación de inscripción mediante tarjetas identificatorias, que alcanza a las personas jurídicas y a las sociedades de hecho.

Que razones de índole operativa generan la necesidad de prorrogar la fecha de vencimiento inserta en las mismas, manteniendo su vigencia hasta tanto se implementen nuevas constancias de identificación.

Que han tomado la intervención que le compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Mantiénese la validez de las tarjetas de identificación —cuyos datos contengan fecha de vencimiento—, otorgadas por este Organismo a los contribuyentes y responsables comprendidos en las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830 y sus complementarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá vigencia para los respectivos responsables —con prescindencia de la fecha de vencimiento inserta en la tarjeta—, hasta tanto se instrumenten nuevas constancias que acrediten la condición de los mismos frente a los impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva.

Las tarjetas que emita este Organismo a los contribuyentes y responsables encuadrados en las mencionadas resoluciones generales, por inscripciones practicadas a partir del 2 de enero de 1997, no contendrán fecha de vencimiento.

Lo establecido en el primer párrafo no es aplicable a las constancias de inscripción provisional instrumentadas por la Resolución General Nº 3928, cuya validez es de SESENTA (60) días hábiles a partir del día siguiente al de su entrega.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

**Comité Federal de Radiodifusión**

## RADIODIFUSION

### Resolución 1412/96

**Modifícase la Resolución Nº 141/89, adecuando el Régimen de Habilitación de Locutores de Radiodifusión.**

Bs. As., 17/12/96

Visto el Expediente Nº 1206-COMFER/96, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 95 de la Ley Nº 22.285 enumera las funciones encomendadas a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en su condición de autoridad de aplicación del régimen legal instituido.

Que atento a lo dispuesto en el inc. l) del artículo mencionado, se confirió a este organismo la atribución de registrar y habilitar al personal especializado que se desempeñe en los servicios de Radiodifusión, proveyendo simultáneamente a su formación y capacitación con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional.

Que el Decreto Nº 1771/91 derogó el artículo 65 del Decreto Nº 286/81 reglamentario de la Ley de Radiodifusión.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2284/91 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, principalmente, dejar sin efecto "Las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el Territorio Nacional ... y todas las otras restricciones que distorsionan los precios de mercado", disposición que posee el valor de Ley en sentido formal al haber sido aprobada por el art. 29 de la Ley Nº 24.307.

Que atento a la evolución tecnológica y comercial de los servicios es necesario adecuar el Régimen de Habilitación de Locutores de Radiodifusión, modificando aquellas disposiciones que la operación habitual ha tornado perimidas, de tal forma que se permita una interacción fluida entre locutores y actuantes.

Que la combinación de disposiciones que, como se ha dicho, se han convertido en verdaderas trabas al proceso de modernización de los servicios y la consideración de que el incumplimiento de las mismas representa falta grave, ha llevado, mediante la aplicación del régimen de sanciones, a situaciones de manifiesta irrazonabilidad respecto de los licenciatarios.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones, conferidas por el Decreto Nº 972/96;

LA INTERVENTORA
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 2º del Anexo a la Resolución Nº 141-COMFER/89, por el siguiente:

"Cualquiera sea la forma técnica de emisión (vivo, grabado, filme, VTR, VC, etc.) compete al locutor las siguientes funciones:

1 - En forma exclusiva:

a) Presentar programas y anunciar los números que los integran. Presentar y efectuar el enlace de continuidad en los informativos de radio y noticieros de televisión.

b) Conducir con su relación oral la continuidad de cualquier programa que se emita a través de la radiodifusión.

c) Difundir avisos comerciales, mensajes publicitarios o de propaganda, de cualquier naturaleza, promocionales institucionales y comunicados.

d) Difundir boletines informativos, noticieros, noticias aisladas o agrupadas.

La exclusividad establecida en esta disposición no afectará al libre desempeño ni será oponible a los actuantes que habitualmente presenten, conduzcan, interpreten o participen de programas, quienes podrán desarrollar las actividades descriptas en los apartados precedentes.

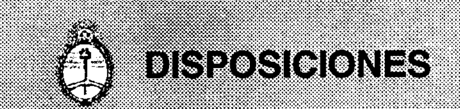
2. Sin que sean exclusivas:

e) Difundir relatos y misceláneas artísticas (prosas o verso).

f) Realizar "entrevistas y reportajes".

**Art. 2º** — Derógase el Art. 26º del Anexo de la Resolución Nº 141-COMFER/90.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, cumplido, archívese (permanente), previa publicación en el Boletín Oficial. — Ana L. Tezón.




**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## CARNES

**Disposición 3/97**

**Amplíanse los plazos dentro de los cuales los operadores del mercado de ganados, carnes, productos y subproductos de las especies señaladas en el artículo 2º de la Ley Nº 21.740, podrán efectuar la inscripción y reinscripción en el Registro de Matriculados.**

Bs. As., 12/3/97

VISTO el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, la Resolución ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Nº 835 de fecha 16 de diciembre de 1996 y la Resolución SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION Nº 31 de fecha 27 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines del ordenamiento de las inscripciones y reinscripciones en el Registro de Matriculados a cargo de esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, de los operadores del mercado de ganados, carnes, productos y subproductos de las especies señaladas en el artículo 2º de la Ley Nº 21.740, resulta necesario ampliar los plazos dentro de los cuales tales operadores podrán efectuar dicha inscripción.

Que el suscripto es competente para dictar la presente disposición en virtud de lo dispuesto en la Resolución ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Nº 835 de fecha 16 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

**Artículo 1º** — Los responsables de la explotación de establecimientos faenadores de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina ubicados en las provincias de BUENOS AIRES, CORDOBA, SANTA FE, ENTRE RIOS y LA PAMPA, deberán reinscribirse. Podrán hacerlo hasta el 15 de abril de 1997, caducando automáticamente la inscripción anterior al 30 de abril de 1997.

**Art. 2º** — Los responsables de la explotación de establecimientos faenadores de las mismas especies ubicados en el resto del país y los titulares de faena que se encuentren domiciliados o realicen su actividad en las provincias de BUENOS AIRES, CORDOBA, SANTA FE, ENTRE RIOS y LA PAMPA, deberán reinscribirse dentro del plazo comprendido entre el 30 de abril y el 31 de mayo de 1997, caducando automáticamente sus inscripciones anteriores el 15 de junio de 1997.

**Art. 3º** — Los titulares de faena de las mismas especies que realicen su actividad en el resto del país y los titulares de las demás actividades reglamentadas, deberán solicitar su reinscripción dentro del plazo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de julio de 1997, caducando automáticamente las inscripciones anteriores el 30 de julio de 1997.

**Art. 4º** — La presente disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Sosa.



## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 2163/96 y 320, 321, y 322/97-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "25 DE MAYO" LIMITADA, matrícula 10.017, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA COMUNICACION SOCIAL "SUBURBIO" LIMITADA, matrícula 11.855, con domicilio legal en Villa Tesei, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA DE FLORENCIO VARELA" LIMITADA, Matrícula 11.628, con domicilio legal en la Localidad de Bosques, Partido de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRABAJO CENTRO DE INVESTIGACION, FORMACION Y ACTUALIZACION EDUCATIVA LIMITADA, Matrícula 12.077, con domicilio legal en Moreno, Provincia de Buenos Aires. Las Cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la jurisdicción de Capital Federal y de Provincia de Buenos Aires; Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días— Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 14/3 Nº 179.778 v. 18/3/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 2352/96 y 319, 324, y 325/97-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: "LA NORCORDOBESA" COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL LIMITADA, matrícula 6.116, con domicilio legal en la Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, COOPERATIVA DE TRABAJO "AMANECER" LIMITADA, matrícula 14.475, con domicilio legal en la Ciudad de Altagracia; Departamento Santa María COOPERATIVA DE TRABAJO "CENTRO DE INVESTIGACION Y EDUCACION COOPERATIVA" CIEC LIMITADA, Matrícula 13.609, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital. COOPERATIVA DE TRABAJO ABASTO LIMITADA, Matrícula 12.620, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital. Las Cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de CORDOBA; Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días— ) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 14/3 Nº 179.779 v. 18/3/97

**LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO**

**Resolución Nº 47/97**

Bs. As., 7/3/97

Visto el Expediente Nº 371.705/97 del registro de esta LOTERIA NACIONAL S.E., y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada actuación se tramita la presentación efectuada por H.A.P.S.A., relacionada con la implementación de una nueva apuesta denominada "QUINTE", para ser incorporada al Art. 45 del Reglamento General de Carreras para el Hipódromo Argentino.

Que la Subgerencia Contralor Hipódromo ha emitido, en sentido favorable, su opinión técnica sobre lo planteado.

Que la jugada propuesta, sería atractiva para el público apostador, teniendo en cuenta la posibilidad de acumulación de pozos vacantes, como también que incrementaría el nivel de juego del Hipódromo Argentino.

Que la implementación de la jugada propiciada conlleva la agregación de la misma al Art. 45 del Reglamento General de carreras.

Que las Gerencias de Desarrollo, Mercado y Fiscalización, han tomado la intervención que les compete.

Que en idéntico sentido se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en el aspecto legal.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — APRUEBASE el nuevo juego denominado "QUINTE", para su captura en el ámbito del Hipódromo Argentino y sus agencias receptoras de Apuestas Hípicas.

ARTICULO 2º — INCORPORASE al Art. 45 del Reglamento General de Carreras del Hipódromo Argentino, el texto de la reglamentación de la modalidad del nuevo juego propuesto que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Por la Secretaría General regístrese, protocolícese y publíquese en la Orden del Día y en el Boletín Oficial. Por la Gerencia de Fiscalización, realícense las comunicaciones a que hubiere lugar. Oportunamente, archívese. — Lic. DANIEL J. OLMOS, Director. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — HECTOR P. E. FONTANELLA, Director.

ANEXO I

"APUESTA QUINTE"

I. — Esta apuesta funcionará cuando se ratifiquen para correr como mínimo ocho (8) competidores de una misma carrera y serán ganadores el o los apostadores que acierten la combinación que coincida exactamente con el orden de llegada que haya correspondido a los competidores que ocuparen los cinco (5) primeros puestos del marcador.

II. — De no producirse aciertos en los cinco (5) primeros puestos del marcador en orden exacto, un 20 % del monto jugado a esta apuesta en esta carrera (menos los impuestos de Ley) será abonado a los apostadores que hayan acertado los cuatro (4) primeros puestos del marcador en el orden exacto de llegada mientras que el restante porcentaje hasta llegar al 100 % del monto jugado a esta apuesta en esta carrera (menos los impuestos de Ley) más el incremento (si lo hubiera) quedarán vacantes.

III. — De no producirse aciertos en los cuatro (4) primeros puestos del marcador en orden exacto, un 20 % del monto jugado a esta apuesta en esta carrera (menos los impuestos de Ley) será abonada a los apostadores que hayan acertado los tres (3) primeros puestos del marcador en el orden exacto de llegada mientras que el restante porcentaje hasta llegar al 100 % del monto jugado a esta apuesta en esta carrera (menos los impuestos de Ley) más el incremento (si lo hubiera) quedarán vacantes.

IV. — De no producirse aciertos en los cinco (5), o en los cuatro (4) o en los tres (3) primeros puestos del marcador en orden exacto, un 20 % del monto jugado a esta apuesta en esta carrera (menos los impuestos de Ley) será abonado a los apostadores que hayan acertado los dos (2) primeros puestos del marcador en el orden exacto de llegada mientras que el restante porcentaje hasta llegar al 100 % del monto jugado a esta apuesta en esta carrera (menos los impuestos de Ley) más el incremento (si lo hubiera) quedarán vacantes.

V. — De no producirse tampoco aciertos en los cinco (5), en los cuatro (4), en los tres (3) o en los dos (2) primeros puestos del marcador en el orden exacto de llegada, el total del pozo neto a repartir (menos los impuestos de Ley), más el incremento (si lo hubiera) quedarán vacantes.

VI. — La acumulación de los pozos vacantes deberán ser puestos en juego dentro de las cinco (5) reuniones posteriores a la que se produjera la vacancia.

**DE LOS EMPATES**

VII. — Si dos competidores empataran el primer puesto resultarán ganadoras las combinaciones que se formen con los dos primeros y los clasificados en tercero, cuarto y quinto lugar. Si tres (3) competidores empataran en el primer puesto, resultarán ganadoras las combinaciones que formen entre los mismos y el clasificado en cuarto y quinto lugar. Si cuatro (4) competidores empataran en el primer puesto, resultarán ganadoras las combinaciones que formen entre los mismos y el quinto lugar. Si más de cuatro (4) competidores empataran en el primer puesto serán ganadoras todas las combinaciones en las cuales figuren esos competidores exclusivamente.

VIII. — En caso de empate de dos (2) competidores en el segundo puesto, serán ganadoras las combinaciones que se formen con el primero, los dos (2) que entraron segundo, el cuarto y el quinto. En caso de empate de tres (3) competidores en el segundo puesto, serán ganadoras las combinaciones que se formen con el primero, los tres (3) segundos y el quinto. Si más de tres (3) competidores empataran la segunda colocación resultarán ganadores todas las combinaciones que se formen con el primero y todos los que hayan entrado en el segundo lugar.

IX. — En caso de empate entre dos (2) competidores que entren terceros resultarán ganadoras todas las combinaciones que se formen con el primero, segundo, quinto y los dos (2) que hayan empatado la tercera colocación. En caso de empate entre tres (3) o más competidores que entren terceros, resultarán ganadoras todas las combinaciones formadas por estos y el primero y segundo puesto. En caso de empate entre los competidores que entren cuartos, resultarán ganadoras todas las combinaciones que se formen con el primero, segundo, tercero y todos los que hayan empatado la cuarta colocación. En caso de empate entre dos o más competidores en el 5º puesto, resultarán ganadoras todas las combinaciones que se formen con el 1º, 2º, 3º, 4º y todo los que hayan empatado por la 5ª colocación.

X. — De producirse empate en cualesquiera de los cinco primeros puestos del marcador, el pozo conformado previa deducción de los impuestos de Ley y quita del importe de los boletos apostados a cada combinación ganadora, se dividirá en tantas partes como combinaciones se haya realizado, dividiendo cada una de ellas por la cantidad de boletos que tuvieran apostados y agregándole el valor de la apuesta mínima, obteniéndose así el dividendo a pagar. En caso de producirse empates y que alguna de las combinaciones no tengan consignadas ninguna apuesta ganadora el total del pozo a repartir se distribuirá entre la/s combinación/es ganadora/s.

XI. — Para abonar dividendo en esta apuesta, deben cruzar el disco de llegada como mínimo cinco (5) competidores, caso contrario se devolverá el total del importe jugado en la misma.

**DE LOS RETIROS**

I. — En caso de retiros una vez iniciada la venta de la carrera se devolverán todas las combinaciones que se formen con el competidor que fuera retirado.

En el caso de producirse retiros y al apostador no le queden consignados como mínimo un (1) competidor para cada puesto de esta apuesta (un competidor para 1er. puesto, uno para 2º, uno para tercero 3º, uno para cuarto 4to. y uno para el quinto 5to.), la misma se resolverá por devolución no teniendo derecho al cobro de dividendos tal cual lo mencionan los puntos segundo, tercero y cuarto, no habiendo aciertos con cinco (5)...

Si una vez iniciada la venta de la carrera se produjeran retiros, y en la carrera no queden como mínimo ocho (8) competidores la apuesta quedará anulada y el monto total de lo jugado en esa reunión para la apuesta, se resolverá por devolución.

**DE CARACTER GENERAL**

I. — Si no hubiera aciertos con cinco competidores en un orden exacto de llegada, un porcentaje del pozo, de acuerdo a lo establecido en el Punto 3º del presente Reglamento, se abonará a los apostadores que hayan acertado cuatro (4) competidores en el orden exacto de llegada, y en el caso que un apostador para el 5º puesto haya jugado más de un competidor cobrará el dividendo de cuatro, tantas veces como apuestas haya realizado para la 5ª colocación. Idéntico procedimiento se efectuará en el caso que haya que calcular dividendos para tres (3) o dos (2) en el orden exacto de llegada. Si se diera el caso que la Empresa resuelva dar más de un 20 % de lo jugado en el día con cuatro (4) aciertos, tres (3), y dos (2) aciertos de acuerdo a lo establecido en el Punto III deberá figurar previamente en el Programa Oficial.

e. 14/3 Nº 179.791 v. 18/3/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 4.375 Nº 5.220.451 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1996.

Se extiende nuevamente a pedido del interesado. Buenos Aires, 6 de marzo de 1997.— LUIS C. FIORE, Analista Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesorero.

e. 14/3 Nº 52.963 v. 14/3/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6124 28/2/97. Ref.: Circular LISOL-1-143. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para marzo de 1997.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante marzo de 1997 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto I. del Anexo a la Comunicación "A" 2461 (T.O.).

ANEXO

| B. C. R. A. | EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA MARZO DE 1997 | Anexo a la Com. "B" 6124 |
|---|---|---|

| Especie | Volatilidad diaria | Zona "md" |
|---|---|---|
| 1. Títulos Públicos | | |
| Bono Argentina 1998 - Serie 21/2/3 - (serie int.) | 0,0020 | 3 |
| Bono Argentina 1998 - Serie 20 - (serie Arg.) | 0,0020 | 3 |
| Bonos Externos Globales R.A. 1999 - 10.95 % | 0,0030 | 3 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9.25 % | 0,0040 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2003 | 0,0050 | 4 |
| Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11 % | 0,0060 | 4 |
| Bonos de Tesorería a 10 años | 0,0015 | 3 |
| Bonos del Tesoro - 2da. serie | 0,0015 | 3 |
| Bonos del Tesoro - 3ra. serie | 0,0015 | 3 |
| Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 13/12/98 | 0,0015 | 3 |
| Bonos Externos 1987 | 0,0025 | 3 |
| Bonos Externos 1989 | 0,0025 | 3 |
| Bonos Externos 1992 | 0,0025 | 4 |
| Bonos de Cons. de deudas Prev. en moneda nacional | 0,0025 | 1 |
| Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2da. serie | 0,0050 | 2 |
| Bonos de Consolidación en moneda nacional | 0,0055 | 2 |
| Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s | 0,0015 | 3 |
| Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s 2da. serie | 0,0035 | 4 |
| Bonos de Consolidación en u$s | 0,0045 | 4 |
| Letras del Tesoro en u$s (LET 9, 11, 12, 16) | 0,0005 | 3 |
| Letras del Tesoro en $ (LE 13, 14, 15) | 0,0005 | 1 |
| Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en u$s (PAR) | 0,0080 | 4 |
| Bonos a Tasa Flotante en u$s (F.R.B.) | 0,0040 | 4 |
| Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en u$s (DISCOUNT) | 0,0050 | 4 |
| 2. Acciones | | |
| Acindar | 0,0200 | - |
| Alpargatas | 0,0200 | - |
| Astra | 0,0150 | - |
| Banco Bansud | 0,0150 | - |
| Central Costanera | 0,0200 | - |
| Celulosa | 0,0300 | - |
| Central Puerto | 0,0200 | - |
| CIADEA | 0,0200 | - |
| Comercial del Plata | 0,0150 | - |
| Siderar | 0,0200 | - |
| Siderca | 0,0200 | - |
| Banco Francés | 0,0150 | - |
| Banco Galicia | 0,0150 | - |
| Indupa | 0,0150 | - |
| Garovaglio | 0,0250 | - |
| IRSA | 0,0120 | - |
| Molinos Río | 0,0200 | - |
| Pérrez Companc | 0,0110 | - |
| Polledo | 0,0250 | - |
| Sevel | 0,0200 | - |
| Telefónica de Argentina | 0,0200 | - |
| Telecom | 0,0150 | - |
| Transportadora de Gas del Sur | 0,0150 | - |
| Y.P.F. S.A. | 0,0120 | - |

e. 14/3 Nº 179.601 v. 14/3/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6125 28/2/97. Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualizacióin de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6012 del 31 de mayo de 1996 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO INDUSTRIAL E COMERCIAL S.A., en sus plazas de Fortaleza y Porto Alegre, con códigos 1481 y 1554.

2. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

En el BANCO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL S/A, la plaza de Curitiba con código 1632.

3. MODIFICACION

En REPUBLICA DEL ECUADOR

El BANUNION, pasa a denominarse BANUNION SOCIEDAD FINANCIERA S.A., conservando la misma plaza y código.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6012.

ANEXO

País: BRASIL (E) 28/02/97

| Entidad | Plaza | Código |
|---|---|---|
| BANCO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL S.A. | | |
| | CAXIAS DO SUL | 1550 |
| | BLUMENAU | 1160 |
| | NOVO HAMBURGO | 1163 |
| | PELOTAS | 1164 |
| | PORTO ALEGRE | 1165 |
| | RIO DE JANEIRO | 1166 |
| | SAO PAULO | 1167 |
| BANCO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL S/A | | |
| | CURITIBA | 1632 |
| BANCO DO NORDESTE DO BRASIL S.A. | | |
| | BELO HORIZONTE | 1168 |
| | BRASILIA | 1169 |
| | FORTALEZA | 1170 |
| | MACEIO | 1171 |
| | NATAL | 1172 |
| | PORTO ALEGRE | 1173 |
| | RECIFE | 1174 |
| | RIO DE JANEIRO | 1175 |
| | SALVADOR | 1176 |
| | SAO PAULO | 1178 |
| BANCO DO PROGRESSO S.A. | | |
| | BELO HORIZONTE | 1180 |
| | PORTO ALEGRE | 1182 |
| | RIO DE JANEIRO | 1183 |
| | SAO PAULO | 1184 |
| BANCO EUROPEU PARA A AMERICA LATINA (BEAL) S.A. | | |
| | CURITIBA | 1584 |
| BANCO EUROPEU PARA A AMERICA LATINA (BEAL) S.A. | | |
| | BELO HORIZONTE | 1202 |
| | BLUMENAU | 1475 |
| | CAMPINAS | 1204 |
| | PORTO ALEGRE | 1205 |
| | RIO DE JANEIRO | 1206 |
| | SAO PAULO | 1207 |
| BANCO EXCEL ECONOMICO S.A. | | |
| | SAO PAULO | 1505 |
| BANCO EXTERIOR DE ESPANA, S.A. | | |
| | SAO PAULO | 1208 |
| BANCO F. BARRETTO S.A. | | |
| | SAO PAULO | 1209 |
| BANCO FENICIA S.A. | | |
| | SAO PAULO | 1585 |
| BANCO FIBRA S.A. | | |
| | SAO PAULO | 1572 |
| BANCO FINANCIAL PORTUGUES - FILIAL DA CAIXA GERAL DE DEPOSITOS | | |
| | RIO DE JANEIRO | 1210 |
| | SAO PAULO | 1211 |
| BANCO FININVEST S.A. | | |
| | RIO DE JANEIRO | 1581 |
| BANCO FONTE S.A. | | |
| | RIO DE JANEIRO | 1608 |
| | SAO PAULO | 1609 |
| BANCO FRANCES E BRASILEIRO S.A. | | |
| | BELEM | 1212 |
| | BELO HORIZONTE | 1213 |
| | BLUMENAU | 1444 |
| | BRASILIA | 1214 |
| | CAMPINAS | 1215 |
| | CURITIBA | 1216 |
| | FORTALEZA | 1217 |
| | JOINVILLE | 1218 |
| | MANAUS | 1219 |
| | NOVO HAMBURGO | 1220 |
| | PORTO ALEGRE | 1221 |
| | RECIFE | 1222 |
| | RIO DE JANEIRO | 1223 |
| | SALVADOR | 1224 |
| | SANTOS | 1225 |
| | SAO PAULO | 1226 |
| | VITORIA | 1227 |
| BANCO FRANCES URUGUAY S.A. | | |
| | SAO PAULO | 1556 |

País: BRASIL (F) 28/02/97

| Entidad | Plaza | Código |
|---|---|---|
| BANCO GERAL DO COMERCIO S. A. | | |
| | CAMPINAS | 1228 |
| | PORTO ALEGRE | 1455 |
| | RIO DE JANEIRO | 1229 |
| | SAO PAULO | 1230 |
| BANCO GRAPHUS S.A. | | |
| | RIO DE JANEIRO | 1512 |
| | SAO PAULO | 1611 |

| Entidad | Plaza | Código |
|---|---|---|
| BANCO GULFINVEST S.A. | RIO DE JANEIRO | 1587 |
| BANCO ICATU S.A. | RIO DE JANEIRO (RJ) | 1519 |
| | SAO PAULO | 1551 |
| BANCO INDUSTRIAL DO BRASIL S.A. | SAO PAULO | 1622 |
| BANCO INDUSTRIAL E COMERCIAL S.A. | BLUMENAU | 1525 |
| | SAO PAULO | 1483 |
| BANCO INDUSVAL S.A. | SAO PAULO | 1605 |
| BANCO INTER-ATLANTICO S.A. | RIO DE JANEIRO | 1238 |
| | SAO PAULO | 1239 |
| BANCO ITABANCO S.A. | SAO PAULO | 954 |
| BANCO ITAMARATI S.A. | SAO PAULO | 1246 |
| BANCO ITAU S.A. | BELO HORIZONTE | 1248 |
| | BLUMENAU | 1424 |
| | CAMPINAS | 1249 |
| | CURITIBA | 1250 |
| | JOINVILLE | 1251 |
| | NOVO HAMBURGO | 1252 |
| | PORTO ALEGRE | 1253 |
| | RIO DE JANEIRO | 1254 |
| | SALVADOR | 1255 |
| | SAO PAULO | 1257 |
| BANCO LAVRA S.A. | SAO PAULO | 1600 |
| BANCO LIBERAL S.A. | RIO DE JANEIRO | 1552 |
| BANCO MARTINELLI S.A. | RIO DE JANEIRO | 1545 |
| | SANTOS (SP) | 1535 |
| BANCO MARTINELLI S.A. | SAO PAULO | 1517 |
| BANCO MERCANTIL DE SAO PAULO S.A. | BELO HORIZONTE | 1579 |
| | BLUMENAU | 1580 |
| | CAMPINAS | 1275 |
| | CAXIAS DO SUL | 1592 |
| | CURITIBA | 1276 |
| | JOINVILLE | 1578 |
| | NOVO HAMBURGO | 1577 |
| | PORTO ALEGRE | 1277 |
| | RIO DE JANEIRO | 1278 |
| | SAO PAULO | 1281 |
| BANCO MERCANTIL DO BRASIL S.A. | BELO HORIZONTE | 1282 |
| | MANAUS | 1284 |
| | RIO DE JANEIRO | 1285 |
| | SAO PAULO | 1286 |
| BANCO MERIDIONAL DO BRASIL S.A. | BLUMENAU | 1289 |
| | CAMPINAS | 1439 |
| | CURITIBA | 1290 |
| | FRANCA | 1292 |
| | NOVO HAMBURGO | 1296 |
| | PORTO ALEGRE | 1298 |
| | RIO DE JANEIRO | 1300 |
| | SANTANA DO LIVRAMENTO | 1301 |
| | SAO PAULO | 1302 |
| | URUGUAIANA | 1303 |

País: ECUADOR (B) 28/02/97

| Entidad | Plaza | Código |
|---|---|---|
| BANCO DEL PICHINCHA C.A. | AMBATO | 4704 |
| | CUENCA | 4638 |
| | GUAYAQUIL | 4640 |
| | MACHALA | 4712 |
| | MANTA | 4641 |
| | PORTOVIEJO | 4706 |
| | QUITO | 4642 |
| BANCO DEL PROGRESO S.A. | GUAYAQUIL | 4643 |
| | QUITO | 4711 |
| BACO DEL TUNGURAHUA | AMBATO | 4644 |
| | GUAYAQUIL | 4731 |
| | QUITO | 4730 |
| BANCO FINANCORP S.A. | GUAYAQUIL | 4762 |
| BANCO FINEC S.A. | GUAYAQUIL | 4675 |
| BANCO GENERAL RUMINAHI S.A. | QUITO | 4702 |
| BANCO GENERAL RUMINAHUI | GUAYAQUIL | 4747 |
| BANCO INTERNACIONAL S.A. | AMBATO | 4700 |
| | CUENCA | 4727 |
| | GUAYAQUIL | 4648 |
| | MANTA | 4708 |
| | QUITO | 4650 |
| | RIOBAMBA | 4651 |
| BANCO POPULAR DEL ECUADOR | CUENCA | 4736 |
| | GUAYAQUIL | 4654 |
| | QUITO | 4656 |
| BANCO SOCIEDAD GENERAL | GUAYAQUIL | 4658 |
| | QUITO | 4659 |
| BANCO TERRITORIAL | GUAYAQUIL | 4719 |
| BANCOMEX, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR | QUITO | 4772 |
| BANUNION SOCIEDAD FINANCIERA S.A. | GUAYAQUIL | 4749 |
| CITIBANK N. A. | GUAYAQUIL | 4664 |
| CITIBANK N. A. | QUITO | 4665 |
| CONFIANZA FINANCIERA NACIONAL S.A. | GUAYAQUIL | 4751 |
| CONSULCREDITO SOCIEDAD FINANCIERA S.A. | GUAYAQUIL | 4767 |
| EMPRESA TECNOLOGICA FINANCIERA TECFINSA | GUAYAQUIL | 4759 |
| FILABANCO S.A. | MACHALA | 4698 |
| FILANBANCO | AMBATO | 4729 |
| | PORTOVIEJO | 4728 |
| FILANBANCO S.A. | CUENCA | 4670 |
| | GUAYAQUIL | 4671 |
| | MANTA | 4672 |
| | QUITO | 4673 |
| FINAGRO BANCO DEL AGRO S.A. | GUAYAQUIL | 4745 |
| | QUITO | 4744 |
| FINANCAPITAL | GUAYAQUIL | 4770 |
| FINANCIERA DEL AGRO S.A. (FINAGRO) | BABAHOYO | 4701 |
| FINANCIERA DEL AUSTRO S.A. FIDASA | CUENCA | 4678 |
| FINANCIERA DEL OCCIDENTE | GUAYAQUIL | 4763 |
| FINANNOVA S.A. | GUAYAQUIL | 4773 |
| ING BANK | QUITO | 4768 |
| INVESPLAN BANCO DE INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A. | GUAYAQUIL | 4754 |
| | QUITO | 4753 |
| LA PREVISORA BANCO NACIONAL DE CREDITO | AMBATO | 4688 |
| | CUENCA | 4689 |
| | GUAYAQUIL | 4690 |
| | LOJA | 4722 |
| | MACHALA | 4691 |
| | MANTA | 4692 |
| | PORTOVIEJO | 4693 |
| | QUITO | 4694 |
| | RIOBAMBA | 4695 |
| LLOYDS BANK (BLSA) LTD. | GUAYAQUIL | 4617 |
| | QUITO | 4618 |
| PRODUBANCO | CUENCA | 4725 |
| | GUAYAQUIL | 4614 |
| | QUITO | 4615 |
| | SANTO DOMINGO | 4726 |
| SOCIEDAD FINANCIERA INTERAMERICANA S.A. | GUAYAQUIL | 4769 |
| SOLBANCO | GUAYAQUIL | 4758 |

e. 14/3 Nº 179.599 v. 14/3/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6126 3/3/97. Ref.: Cambios Dick S.R.L. Agencia de Cambio. Cese transitorio de su casa central y de su sucursal.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por "Cambios Dick S.R.L.", para suspender transitoriamente las actividades cambiarias de su casa central ubicada en Av. Victoria Aguirre y Horacio Quiroga y de su sucursal sita en Av. Victoria Aguirre 228, ambas de Puerto Iguazú en la Pcia. de Misiones, a partir del 3.2.97 y hasta el 2.8.97 inclusive.

e. 14/3 Nº 179.597 v. 14/3/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6127 3/3/97. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/2/97 y el 28/2/97.

ANEXOS

| Fecha | COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1) | Corregida (Punto 2) | Créditos Ley 23.370 (Punto 3) | (Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.) | Restantes operaciones | COMUNICACION "A" 1864 (capital. desde 1.5.91) | COMUNICADO 14.290 Tasa de interés uso de Justicia (capital. desde 1.4.91) | COMUNICACION "A"1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/ mes |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| En % | | | | | | | | |
| 19970201 | 37.3466 | 56.7680 | 93.0955 | 778.7063 | 339.2828 | 87.5658 | 73.1919 | 0.7636 |
| 19970202 | 37.3599 | 56.7831 | 93.1450 | 779.5085 | 339.5406 | 87.5989 | 73.2224 | 0.7974 |
| 19970203 | 37.3732 | 56.7982 | 93.1945 | 780.3115 | 339.7985 | 87.6320 | 73.2529 | 0.8312 |
| 19970204 | 37.3865 | 56.8133 | 93.2440 | 781.1152 | 340.0566 | 87.6663 | 73.2846 | 0.8656 |
| 19970205 | 37.3998 | 56.8284 | 93.2935 | 781.9196 | 340.3148 | 87.7000 | 73.3157 | 0.9007 |
| 19970206 | 37.4126 | 56.8430 | 93.3424 | 782.7221 | 340.5718 | 87.7325 | 73.3457 | 0.9355 |
| 19970207 | 37.4254 | 56.8576 | 93.3913 | 783.5253 | 340.8290 | 87.7662 | 73.3768 | 0.9697 |
| 19970208 | 37.4382 | 56.8722 | 93.4402 | 784.3292 | 341.0863 | 87.7999 | 73.4079 | 1.0045 |
| 19970209 | 37.4510 | 56.8868 | 93.4891 | 785.1338 | 341.3438 | 87.8336 | 73.4390 | 1.0393 |
| 19970210 | 37.4638 | 56.9014 | 93.5380 | 785.9392 | 341.6014 | 87.8673 | 73.4701 | 0.0345 |
| 19970211 | 37.4766 | 56.9160 | 93.5869 | 786.7453 | 341.8592 | 87.9023 | 73.5024 | 0.0690 |
| 19970212 | 37.4894 | 56.9306 | 93.6359 | 787.5521 | 342.1171 | 87.9360 | 73.5335 | 0.1042 |
| 19970213 | 37.5022 | 56.9452 | 93.6849 | 788.3597 | 342.3752 | 87.9691 | 73.5641 | 0.1387 |
| 19970214 | 37.5155 | 56.9704 | 93.7345 | 789.1708 | 342.6348 | 88.0022 | 73.5947 | 0.1729 |
| 19970215 | 37.5283 | 56.9450 | 93.7835 | 789.9799 | 342.8932 | 88.0360 | 73.6259 | 0.2071 |
| 19970216 | 37.5411 | 56.9896 | 93.8325 | 790.7897 | 343.1517 | 88.0698 | 73.6571 | 0.2413 |
| 19970217 | 37.5539 | 57.0042 | 93.8815 | 791.6002 | 343.4104 | 88.1036 | 73.6883 | 0.2755 |
| 19970218 | 37.5667 | 57.0188 | 93.9305 | 792.4115 | 343.6692 | 88.1392 | 73.7212 | 0.3101 |
| 19970219 | 37.5795 | 57.0334 | 93.9795 | 793.2235 | 343.9282 | 88.1736 | 73.7530 | 0.3457 |
| 19970220 | 37.5923 | 57.0480 | 94.0286 | 794.0362 | 344.1873 | 88.2080 | 73.7848 | 0.3806 |
| 19970221 | 37.6051 | 57.0626 | 94.0777 | 794.8497 | 344.4466 | 88.2430 | 73.8172 | 0.4156 |
| 19970222 | 37.6179 | 57.0772 | 94.1268 | 795.6639 | 344.7060 | 88.2780 | 73.8496 | 0.4509 |
| 19970223 | 37.6307 | 57.0918 | 94.1759 | 796.4789 | 344.9656 | 88.3131 | 73.8820 | 0.4862 |
| 19970224 | 37.6435 | 57.1064 | 94.2250 | 797.2946 | 345.2253 | 88.3482 | 73.9144 | 0.5215 |
| 19970225 | 37.6563 | 57.1210 | 94.2741 | 798.1110 | 345.4852 | 88.3783 | 73.9422 | 0.5568 |
| 19970226 | 37.6691 | 57.1356 | 94.3232 | 798.9282 | 345.7452 | 88.4065 | 73.9682 | 0.5895 |
| 19970227 | 37.6819 | 57.1502 | 94.3723 | 799.7461 | 346.0054 | 88.4334 | 73.9931 | 0.6212 |
| 19970228 | 37.6947 | 57.1648 | 94.4215 | 800.5648 | 346.2657 | 88.4629 | 74.0203 | 0.6523 |

| Fecha | Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos | Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés | Costo financiero de captación |
|---|---|---|---|
| En % e.m. | | | |
| 19970203 | 0.29 | 0.54 | 0.54 |
| 19970204 | 0.28 | 0.52 | 0.52 |
| 19970205 | 0.28 | 0.54 | 0.54 |
| 19970206 | 0.28 | 0.54 | 0.54 |
| 19970207 | 0.28 | 0.56 | 0.56 |
| 19970210 | 0.28 | 0.54 | 0.54 |
| 19970211 | 0.28 | 0.53 | 0.53 |
| 19970212 | 0.29 | 0.53 | 0.53 |
| 19970213 | 0.28 | 0.54 | 0.54 |
| 19970214 | 0.28 | 0.57 | 0.57 |
| 19970217 | 0.28 | 0.55 | 0.55 |
| 19970218 | 0.28 | 0.55 | 0.55 |
| 19970219 | 0.28 | 0.56 | 0.56 |
| 19970220 | 0.28 | 0.56 | 0.56 |
| 19970221 | 0.28 | 0.48 | 0.48 |
| 19970224 | 0.28 | 0.45 | 0.45 |
| 19970225 | 0.28 | 0.43 | 0.43 |
| 19970226 | 0.28 | 0.47 | 0.47 |
| 19970227 | 0.28 | 0.45 | 0.45 |
| 19970228 | 0.28 | 0.46 | 0.46 |

e. 14/3 Nº 179.596 v. 14/3/97

**ADUANA DE TUCUMAN**

San Miguel de Tucumán, 3/3/97

Se cita a las personas que más abajo se detalla para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer las pruebas, de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del mismo código. Fdo. HECTOR CESAR VERGARA. — Administrador de la Aduana de Tucumán, sita en San Martín 608, 3º y 4º Piso de San Miguel de Tucumán.

| SUMARIO | IMPUTADO | INFRAC. ART. | MINIMO MULTA |
|---|---|---|---|
| SA74-93-059 | MATEO JOSE LUIS | 985/987 | $ 2.716,17 |
| SA74-93-130 | CORREA OSCAR ROBERTO | 986 | $ 2.058,75 |
| SA74-94-014 | PONCE JOSE LUIS | 985/986 | $ 973,78 |
| | TOLABA ANGELA JOSEFINA | | |
| SA74-94-022 | SIR VICTOR MANUEL | 987 | $ 373,82 |
| SA74-94-034 | ABEL HUGO | 986 | $ 168,15 |
| SA74-94-038 | TASTACA PUCARI LEONOR | 987 | $ 215,00 |
| SA74-94-055 | ARTAZA ANGEL ROQUE SALDAN | 985 | $ 1.006,00 |
| SA74-94-060 | LEIVA VICTOR HUGO | 985 y 987 | $ 242,37 |
| SA74-94-061 | PEREZ SEBASTIAN JOSE | 986 | $ 1.491,04 |
| SA74-94-070 | CUELLO ANTONIA | 986 | $ 117,39 |
| SA74-94-072 | VARGAS TRONCOSO LUIS | 986/987 | $ 189,62 |
| SA74-95-017 | SOSA MARIA ROSA | 985/987 | $ 608,73 |
| SA74-95-065 | HUARANCA NORA ROMINA | 986/987 | $ 2.889,00 |
| SA74-95-074 | GIANARDO RAMON ALFREDO | 986 | $ 722,00 |
| SA74-95-078 | FORONDA NINA NEMECIA | 986/987 | $ 356,00 |
| SA74-95-096 | FARFAN CORIMAYO TEODORO | 986/987 | $ 645,80 |
| SA74-95-097 | LOPEZ PRESENTACION | 986/987 | $ 583,00 |
| SA74-95-118 | VALVERDE JOSE ANTONIO | 986 | $ 592,13 |
| SA74-95-134 | VEGA CAMARA DELICIA | 986/987 | $ 809,31 |
| SA74-95-138 | HUARANCA MAMANI SILVIA | 986/987 | $ 957,22 |
| SA74-95-143 | COLQUE CARTAGENA DARIA | 986/987 | $ 1.033,92 |
| SA74-95-156 | IBAÑEZ ENRIQUE ROGELIO | 986/987 | $ 418,07 |
| SA74-95-173 | SOLIS DE ROMANO ALICIA | 986/987 | $ 1.247,14 |
| SA74-95-178 | TORRES RAMONA DEL CARMEN | 987 | $ 807,00 |
| SA74-95-240 | CUAQUIRA ORELLANA CARMEN | 986 | $ 329,60 |
| SA74-95-241 | TORO GREGORIO | 986 | $ 617,10 |
| SA74-95-243 | SANDI MENDEZ FLAVIA | 986 | $ 811,66 |
| SA74-95-255 | BURTON CARLOS OSVALDO | 987 | $ 442,00 |
| SA74-95-257 | SORIA BEATRIZ DEL CARMEN | 987 | $ 718,00 |
| SA74-95-258 | ARRASCAETA JUAN CARLOS | 987 | $ 483,00 |
| SA74-95-268 | VERDUGUEZ BENEDICTA | 986/987 | $ 201,00 |
| SA74-95-274 | CUAQUIRA ORELLANA PAULINA | 986 | $ 821,00 |
| SA74-95-276 | ZAMUDIO JUAN HUMBERTO | 986/987 | $ 619,00 |
| SA74-95-279 | CHOROLQUE MARTINEZ FELIX | 986 | $ 927,88 |
| SA74-95-288 | ALVAREZ ARTURO | 987 | $ 6.278,50 |
| SA74-95-308 | BENICIO MARTA ISABEL | 986/987 | $ 523,00 |
| SA74-95-309 | CHOROLQUE MARTINEZ FELIX | 986 | $ 861,00 |
| SA74-95-319 | OVIEDO RAMON CRISTOBAL | 986/987 | $ 501,00 |
| SA74-95-338 | TASTACA PUCARI LEONOR | 986 | $ 884,00 |
| SA74-95-339 | LEDESMA ELADIO DEL CARMEN | 986/987 | $ 1.531,00 |
| SA74-95-344 | DOMINGUEZ FATIMA DEL ROSARIO | 987 | $ 204,00 |
| SA74-95-349 | SAYAGO ARNULFO | 986 | $ 614,00 |
| SA74-95-352 | ZARATE VELAZQUEZ MIRTHA R. | 986 | $ 788,00 |
| SA74-95-368 | RODRIGUEZ ANDON | 986/987 | $ 748,00 |
| SA74-96-003 | GUERRERO VICTOR | 987 | $ 176,00 |
| SA74-96-009 | MAMANI NICOLASA | 986/987 | $ 499,00 |
| SA74-96-014 | FLORES ROMERO EVANGELINA | 986 | $ 487,00 |
| SA74-96-015 | FLORES TOLABA ANGELICA | 986 | $ 783,00 |
| SA74-96-020 | MEDRANO DIAZ BERTHA | 986 | $ 517,00 |
| SA74-96-029 | RODRIGUEZ MIGUEL OSCAR | 986 | $ 174,60 |
| SA74-96-046 | GALLUCCI MIGUEL ANGEL | 986 | $ 32,00 |
| SA74-96-047 | TORRES GLADYS CELIA | 986 | $ 62,00 |
| SA74-96-057 | GALLEGOS BEGAZO ADALBERTA | 986/987 | $ 242,48 |
| SA74-96-085 | CRUZ DANTE OSCAR | 986 | $ 425,00 |
| SA74-96-089 | TASTACA PUCARI LEONOR | 986/987 | $ 501,00 |
| SA74-96-094 | MORALES CLAUDIA ALICIA | 986 | $ 430,00 |
| SA74-96-096 | QUEVEDO POCOMANI DANIEL | 986 | $ 416,00 |
| SA74-96-097 | CORIMAYO ISABEL | 986 | $ 674,00 |
| SA74-96-099 | ESPINDOLA VALE FLORINDA | 986 | $ 439,00 |
| SA74-96-102 | BELLONI SELVA | 986 | $ 1.430,00 |
| SA74-96-106 | ORTEGA LUCIA | 986 | $ 406,00 |
| SA74-96-110 | CASTILLO FLORES MARTHA | 986 | $ 1.139,00 |
| SA74-96-112 | PEREZ TORRICO GUALBERTO | 986 | $ 842,00 |
| SA74-96-124 | VILLAGARCIA RAFAEL | 986 | $ 1.358,00 |
| SA74-96-139 | GUTIERREZ REARTE SANTIAGO | 986 | $ 219,68 |
| SA74-96-145 | GARCIA FLORENCIA | 986/987 | $ 606,70 |
| SA74-96-147 | FORONDA NINA NEMECIA | 986 | $ 1.147,52 |
| SA74-96-148 | CRUZ JUAN CARLOS | 986 | $ 1.626,09 |
| SA74-96-158 | SEVERICH VICTOR TERCERO | 986 | $ 1.063,69 |
| SA74-96-159 | MINA VILLARROEL CESAR | 986 | $ 487,58 |
| SA74-96-162 | IBARRA GASPAR SATURNINA | 986/987 | $ 965,75 |
| SA74-96-163 | JURADO MARTINA | 986 | $ 485,82 |
| SA74-96-165 | VELA DAVID DANIEL | 986 | $ 556,55 |
| SA74-96-182 | FARFAN FARFAN FLORENCIO | 986/987 | $ 690,00 |
| SA74-96-184 | CAYARI DAMIANA | 986/987 | $ 457,00 |
| SA74-96-225 | FERNANDEZ MOYA SARITA | 986 | $ 1.420,46 |
| SA74-96-234 | HUARANCA CARI LOURDES | 986 | $ 1.885,11 |
| SA74-96-236 | MINA VILLARROEL CESAR | 986 | $ 1.943,26 |
| SA74-96-239 | JURADO LEUCADIA VIVIANA | 986 | $ 2.326,63 |
| SA74-96-240 | AGUILAR OLIMPIA | 986 | $ 1.298,45 |
| SA74-96-242 | FERNANDEZ MOYA SARITA | 986 | $ 1.026,19 |
| SA74-96-244 | ARIAS TINUCO OLGA | 986/987 | $ 1.123,56 |
| SA74-96-247 | MACHICADO CESPEDES DONATO | 986 | $ 397,83 |
| SA74-96-249 | LOPEZ VICTOR HUGO | 986 | $ 584,67 |
| SA74-96-252 | TOLABA SERAFINA PILAR | 986 | $ 385,12 |
| SA74-96-253 | ALTAMIRANO GENARO | 986 | $ 2.005,09 |
| SA74-96-255 | PERALTA SORIANO OLGA | 986 | $ 1.123,56 |
| SA74-96-256 | ORELLANA TANIA ROXANA | 986 | $ 1.324,96 |
| SA74-96-257 | AIMA CHALLAPA ALEJANRA | 986/987 | $ 1.094,27 |
| SA74-96-263 | TEJERINA MIRTA MARIA | 986 | $ 614,77 |
| SA74-96-266 | BURGOS NELI ELENA | 986 | $ 893,10 |
| SA74-96-267 | MORA GORDILLO TOMAS | 986 | $ 1.121,80 |
| SA74-96-268 | MONZON VICTOR | 986 | $ 1.093,53 |
| SA74-96-268 | PARRAGA ISABEL JACINTA | 986 | $ 1.286,07 |
| SA74-96-271 | PAEZ FLORENCIO ESTEBAN | 987 | $ 557,06 |
| SA74-96-273 | SIVILA MATEO GERONIMO | 986 | $ 1.009,55 |
| SA74-96-275 | SANCHEZ RAMOS MARTHA B. | 986 | $ 2.929,01 |
| SA74-96-276 | OLIVERA VILLARROEL FANNY | 986/987 | $ 1.185,72 |
| SA74-96-277 | GUTIERREZ LORENZO FLORINDO | 986/987 | $ 681,07 |
| SA74-96-280 | RODRIGUEZ GUTIERREZ CLAUDIA | 987 | $ 1.015,31 |
| SA74-96-289 | CANAVIRI FONSECA IRENE | 986 | $ 211,99 |
| SA74-96-291 | QUINTERO MIGUEL HUMBERTO | 986 | $ 588,68 |
| SA74-96-293 | PANTOJA MARCELO | 986 | $ 895,65 |
| SA74-96-294 | GUTIERREZ PILCO SABINA | 986 | $ 699,55 |
| SA74-96-297 | PARRAGA ISABEL JACINTA | 986 | $ 572,36 |
| SA74-96-298 | CANAVIRI FONSECA IRENE | 986 | $ 911,55 |

e. 14/3 Nº 179.544 v. 14/3/97

**SECRETARIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Festuca (Festuca arundinacea Scherb.) de nombre DON ARMANDO obtenida por ARMANDO M. ROMAT.

Solicitante: Armando M. Romat.

Patrocinante: Ing. Agr. Víctor Alejandro Deregibus

Fundamentación de novedad: DON ARMANDO, es una festuca que se destaca notoriamente por su producción inverno-primaveral. Esto estaría justificado porque posee tejidos más tolerantes a bajas temperaturas extremas.

DON ARMANDO, se diferencia de Flexible F. C. A. R., porque posee antocianas en las vainas de las hojas en plántulas y por su porte más erecto.

Fecha de verificación de estabilidad: Noviembre de 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 14/3 Nº 53.008 v. 14/3/97

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

## COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

### AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE Nº 78/95, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio Nº 274 del 6/1/97.

Solicitante de la investigación: CLORETIL S.A.

Producto: "Cloruro de aluminio".

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Origen: Estados Unidos de América.

Objetivo:

—Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.

—Interrogar a las partes, previo a la determinación final, respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.

—Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

Presidente: Lic. Elías Antonio Baracat.

Suplente: Lic. Lidia Elena Marcos de Di Vico.

Secretaria: Dra. Viviana Kluger.

Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.

Fecha, hora y lugar de realización 3/4/97 a las 10.00 hs. Av. Paseo Colón 275, Piso 7º, Sala de Audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: Las partes, personas invitadas y el público deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 25/3/97 a las 18.00 hs. ante la Secretaría (Dra. Sandra I. Barraza o Dr. Víctor Insausti), sita en Av. Paseo Colón 275, Piso 7º, Tel. 348-1738.

El día 1/4/97 a las 10.00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE.

Dra. LIDIA E. M. DE DI VICO, Director a/c, Presidente Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 14/3 Nº 103.494 v. 14/3/97

## CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA NAVAL

### Resolución Nº 7/96

Bs. As., 18/12/96

VISTO la nómina producida por Tesorería de los profesionales que adeudan a la fecha el período 1993/1996, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las disposiciones del Art. 34º del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467 y Decreto 2148/84) se hallan en estado de mora que dicha norma establece;

Que han sido oportunamente notificados de tal situación, a través del estado de deuda;

Que es obligación del Organismo disponer la suspensión de los mencionados.

Por todo ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA NAVAL
RESUELVE:

Art. 1º) Proceder a la suspensión de los matriculados cuya lista anexa forma parte de la presente.

Art. 2º) Publicar la presente en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo.

Art. 3º) Notificar a las autoridades nacionales conforme lo disponen el Art. 16º inc. 3 del Decreto Ley 6070/58 y Decreto Nº 2148/84.

Art. 4º) Dar a la presente el carácter de atenta nota de envío a los efectos mencionados en el Art. 3º)

Art. 5º) Comuníquese a los matriculados y archívese.

| MATRICULA Nº | TITULO | APELLIDO Y NOMBRES |
|---|---|---|
| 718 | Ing. Naval | PETRANGELO, Gustavo Osvaldo |

OMAR F. PETRACCO, Ingeniero Naval y Mecánico, Secretario. — OSCAR A. BARIDON, Ingeniero Naval, Presidente.

e. 14/3 Nº 105.033 v. 14/3/97

## CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA NAVAL

### Resolución Nº 8/96

Bs. As., 18/12/96

VISTO la nómina producida por Tesorería de los profesionales que adeudan a la fecha el período 1994/1996, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las disposiciones del Art. 34º del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467 y Decreto 2148/84) se hallan en estado de mora que dicha norma establece;

Que han sido oportunamente notificados de tal situación, a través del estado de deuda;

Que es obligación del Organismo disponer la suspensión de los mencionados.

Por todo ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA NAVAL
RESUELVE:

Art. 1º) Proceder a la suspensión de los matriculados cuya lista anexa forma parte de la presente.

Art. 2º) Publicar la presente en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo.

Art. 3º) Notificar a las autoridades nacionales conforme lo disponen el Art. 16º inc. 3 del Decreto Ley 6070/58 y Decreto Nº 2148/84.

Art. 4º) Dar a la presente el carácter de atenta nota de envío a los efectos mencionados en el Art. 3º)

Art. 5º) Comuníquese a los matriculados y archívese.

| MATRICULA Nº | TITULO | APELLIDO Y NOMBRES |
|---|---|---|
| 48 | Téc. Constr. Nav. | ADEFF, José Gregorio |
| 732 | Ing. Naval | DELUCA, Antonio Jorge |
| 472 | Ing. Naval | DUVOY, Cristian Ernesto Alberto |
| 605 | Ing. Nav. y Mec. | FERNANDEZ, Eduardo Carlos |
| 708 | Ing. Naval | GWILKIE, Ricardo Jorge |
| 24 | Ing. en Máq. Nav. | LOPEZ, Manuel |
| 448 | Ing. Nav. y Mec. | MARTINEZ SARRASAGUE, Javier Santiago |
| 520 | Ing. Nav. y Mec. | MARZOCCA, José Luis |
| 730 | Ing. Nav. y Mec. | MAZZONI, Luciano Carlos |
| 124 | Ing. Nav. y Mec. | NOSEDA, Carlos Alfredo |
| 538 | Ing. Nav. y Mec. | OLIVA, Gustavo Carlos |
| 616 | Ing. Nav. y Mec. | PADIN, Ana María |
| 619 | Ingeniero Naval | PICCO, Luis Javier |
| 643 | Ing. Nav. y Mec. | SCAVUZZO, Carlos Daniel |
| 478 | Ing. Naval | TEJO, Fernando Isidro |
| 331 | Ing. Nav. y Mec. | VERONELLI, Hugo Jorge |

OMAR F. PETRACCO, Ingeniero Naval y Mecánico, Secretario. — OSCAR A. BARIDON, Ingeniero Naval, Presidente.

e. 14/3 Nº 105.034 v. 14/3/97

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

### ACORDADA Nº 16

En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, bajo la presidencia del Dr. Octavio David Amadeo,

Y VISTO:

I. — La presentación efectuada por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, tendiente a lograr la armonización de las normas que rigen el sistema marcario (ley 22.362) con el instituto de la mediación (ley 24.573).

A ese fin propone la modificación del art. 11 del Reglamento de Mediación vigente en el fuero, aprobado por medio de la Acordada 11/96 de esta Cámara.

En tal sentido destaca: a) que las demandas por cese de oposición se deben iniciar dentro del año de su notificación, b) que las demandas presentadas en el Instituto se deben elevar a la jurisdicción a los diez días de ser presentadas, c) que, a su vez, no se las puede elevar si no está acreditado el fracaso de la mediación, paso previo obligatorio, d) que esto último hace que se eternicen en el Instituto las demandas, y e) que ello trae aparejado una serie de inconvenientes que distorsiona el sistema marcario y administrativo y afecta el interés público, el sistema de registro y el derecho de prioridad.

Por ello propone que la acción judicial que se debe iniciar dentro del año ante el Instituto, vaya acompañada del comprobante del fracaso de la mediación.

Esta propuesta cuenta con la conformidad del Dr. Jorge OTAMENDI, Presidente de la Asociación Argentina de Agentes de la Propiedad Industrial, presentada en la reunión del 28/11/96 que presidió el juez Dr. Octavio D. AMADEO, en su condición de Vicepresidente de la Cámara encargado de los temas de mediación, en la que estuvieron presentes autoridades del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

II. Mediante nota del 11 de diciembre pasado el Dr. Jorge OTAMENDI, en la condición ya destacada, solicita que también se considere, en oportunidad de ser tratado por la Cámara el pedido de modificación al art. 11 del Reglamento de Mediación, que se haga constar en dicho Reglamento que el art. 14 de la ley 22.362 se mantiene vigente, y que la notificación del pedido de mediación, en los casos de retiro de oposición de marca, se debe realizar en el domicilio constituido en sede administrativa.

Sostiene en ese sentido que, en caso contrario, puede suceder que sea imposible, en muchos supuestos, notificar al oponente, por haberse éste mudado o desaparecido, por lo cual el solicitante no podrá iniciar la demanda y perderá su solicitud de marca.

III. — Por su parte, algunos magistrados del fuero han solicitado que, para los casos con los que deban intervenir en los trámites judiciales que se vinculen con el procedimiento de la mediación (conf. art. 1 del RM) se confeccione por la Oficina de Asignación de Causas la carátula de las actuaciones, puesto que ello permitirá un mejor manejo de los legajos en las secretarías.

CONSIDERARON:

Que las presentaciones bajo examen dan razones suficientes a los efectos de proceder a la modificación del Reglamento de Mediación dictado por esta Cámara (Ac. 11/96).

Que sobre el base del principio que reconoce que las leyes se deben interpretar siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo la una por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deja a todas con valor y efecto (conf. CSJN Fallos: 310:195), es procedente la reforma del reglamento en el sentido solicitado

Por estas consideraciones:

ACORDARON:

a) Sustituir el art. 11 del Reglamento de Mediación por el siguiente:

"Art. 11. Con la demanda dirigida a obtener que en sede judicial se declare infundada la oposición al registro de una marca, que debe ser presentada en el Instituto Nacional de la Propie-

dad Industrial en los términos establecidos en el art. 16 de la ley 22.362, se deberá acompañar el original o copia del acta a que se refiere el art. 9 de este Reglamento. La remisión a la Oficina de Asignación de Causas se efectuará en el plazo previsto por el art. 17 de la citada ley.

La notificación de la fecha de la audiencia prevista en el art. 6 de la ley 24.573, en los juicios por oposición al registro de una marca, se deberá practicar conforme con lo determinado por el art. 14 in fine de la ley 22.362".

b) Incorporar como segunda parte del art. 7 del Reglamento de Mediación, el siguiente párrafo:

"En la primera oportunidad en que por cualquier de estas hipótesis tome intervención el Juez de la mediación, lo comunicará a las Oficina de Asignación de Causas para que confeccione la carátula respectiva y tome nota a los fines estadísticos".

c) Disponer que el primer párrafo del nuevo art. 11 entre en vigencia a partir del 1° de julio del corriente año y la segunda parte del art. 7 cuando la oficina de Asignación de Causas se encuentre en condiciones técnicas de ejecutarlo.

Regístrese, comuníquese y dése a publicidad.

Con lo que terminó el acto firmando los señores Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

EDUARDO VOCOS CONESA. — OCTAVIO D. AMADEO. — MARINA MARIANI DE VIDAL. — EUGENIO BULYGIN. — JORGE G. PEREZ DELGADO. — FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

e. 14/3 N° 179.698 v. 14/3/97

— ACLARACION —

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Resolución 142/97-SAFJP**

En la edición del 10 de marzo de 1997, donde se publicó como Aviso Oficial la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

**DONDE DICE:** WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de Seguros.

**DEBE DECIR:** WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de AFJP.

## AVISOS OFICIALES ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Jorge Osvaldo BORELLI (C.I.P.F. N° 4.292.651); Miguel UCHITEL (C.I.P.F. N° 930.032) y a Jorge David ARIAS (C.I.P.F. N° 3.952.058) que en el sumario N° 530 - Expediente N° 100.651/82 instruido a diversas personas físicas por su actuación en LA LIBERAL CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA ( en liquidación), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 9 del 7.1.97 que impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526: al señor Jorge Osvaldo BORELLI multa de $ 653.000 (pesos seiscientos cincuenta y tres mil) e inhabilitación por 21 (veintiún) años; al señor Miguel Uchitel multa de $ 549.000 (pesos quinientos cuarenta y nueve mil) e inhabilitación por 18 (dieciocho) años y al señor Jorge David Arias multa de $ 28.000 (pesos veintiocho mil) e inhabilitación por 1 (un) año. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer los recursos previstos en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por tres días.

e. 12/3 N° 179.329 v. 14/3/97

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Alberto Osvaldo CONVERTI (C.I.P.F. N° 2.871.784 - L.E. N° 6.671.549) que en el sumario N° 625 - Expediente n° 102.061/87 instruido al BANCO ARGENTARIA S.A. (en liquidación) y a diversas personas físicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 458 del 27.11.96 que le impone al señor Alberto Osvaldo CONVERTI en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526 una multa de $ 465.000 (pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil) e inhabilitación por 14 (catorce) años. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha ley. Publíquese por tres días.

e. 12/3 N° 179.332 v. 14/3/97

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Graciela Alicia ZACCAGNINI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370 - Piso 5° Oficina 5157 Capital Federal. 6 de marzo de 1997. — Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles

e. 12/3 N° 179.170 v. 14/3/97

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Administración Nacional de la Seguridad Social cita y emplaza en los términos del artículo 2° de la Ley 22.062 al señor JOSE VALENTICH a efectos que se presente en la U. D. A. I. Centro, sita en Avda. Córdoba 1118, Capital Federal, a hacer valer los derechos que pudieran corresponderle en el trámite sobre pensión iniciado por MARIA EVA LEDESMA VIVERO que tramita por Expediente N°: 024-27061917832-002.

e. 13/3 N° 179.403 v. 19/3/97